



A. Caj. 80/4

INSTRUCCION

A QUE HAN DE ARMENATAME LAS REPORTES

DESCRIPTION OF BAYES OF ASSESSES

FOR CABALLEROS IN LA REAL ORDER

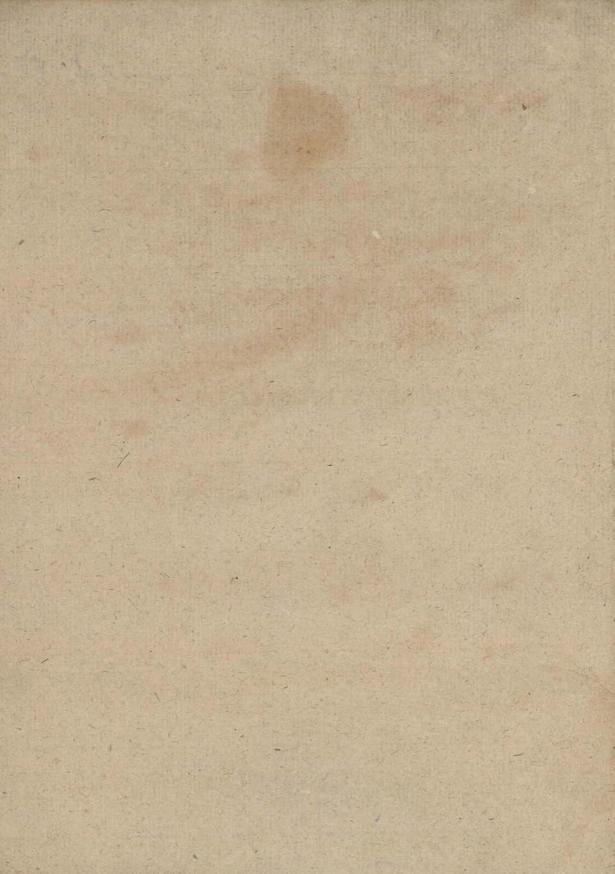
DE CARLOS TERCERO,

APROPRIOR VIMANDADA COSERVAD.

POR EL REY NUESTRO SEÑOR.



ME ORDER DESCRIPTION



INSTRUCCION

A QUE HAN DE ARREGLARSE LAS PRUEBAS

DE LOS SUGETOS QUE HAN DE SER ADMITIDOS

POR CABALLEROS DE LA REAL ORDEN

DE CARLOS TERCERO,

APROBADA Y MANDADA OBSERVAR

POR EL REY NUESTRO SEÑOR.



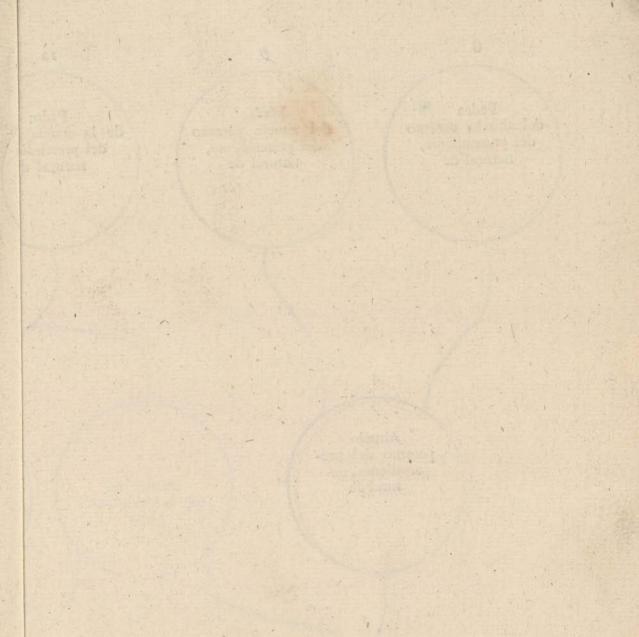
DE ORDEN SUPERIOR.

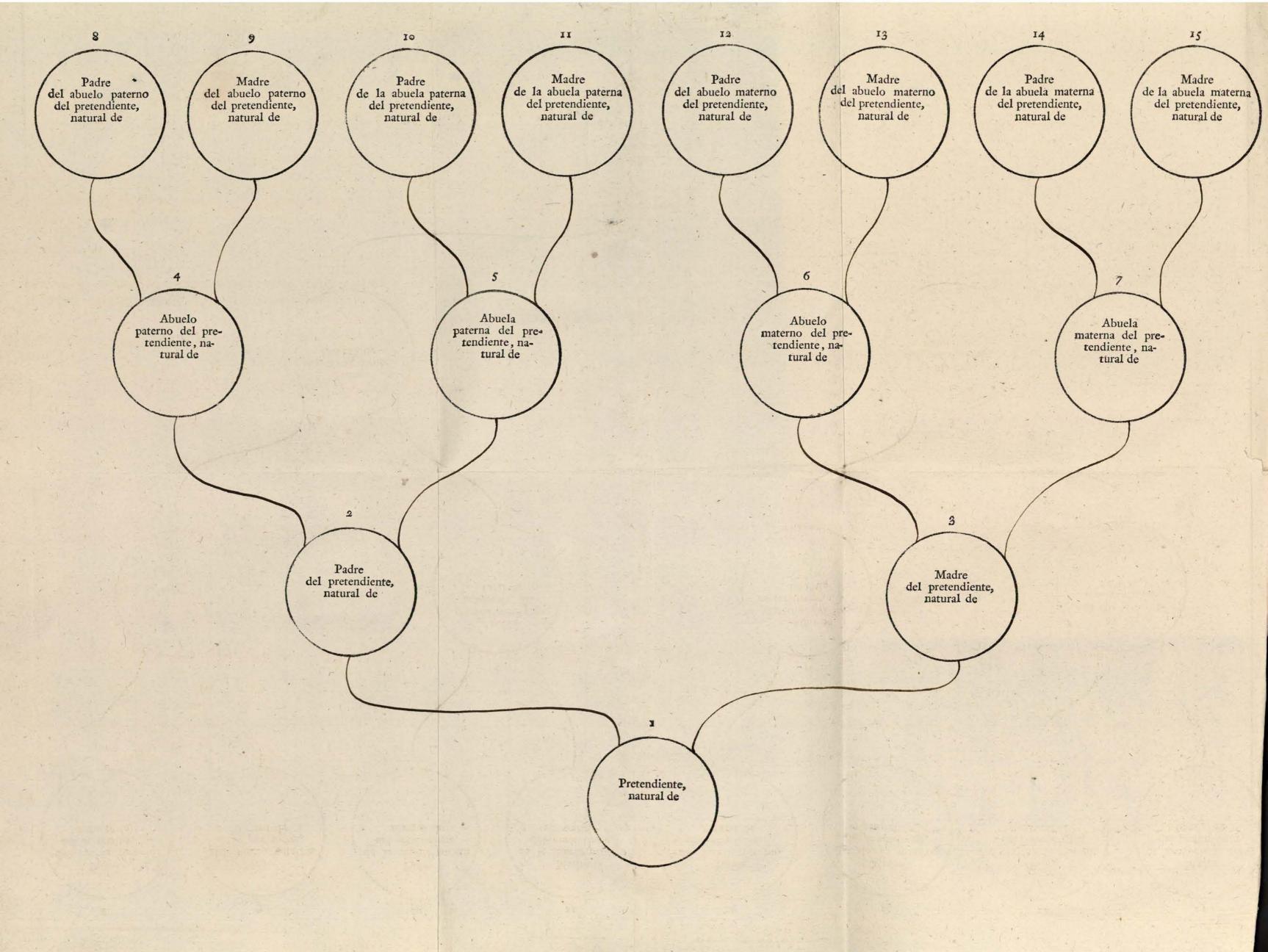
MADRID EN LA IMPRENTA REAL

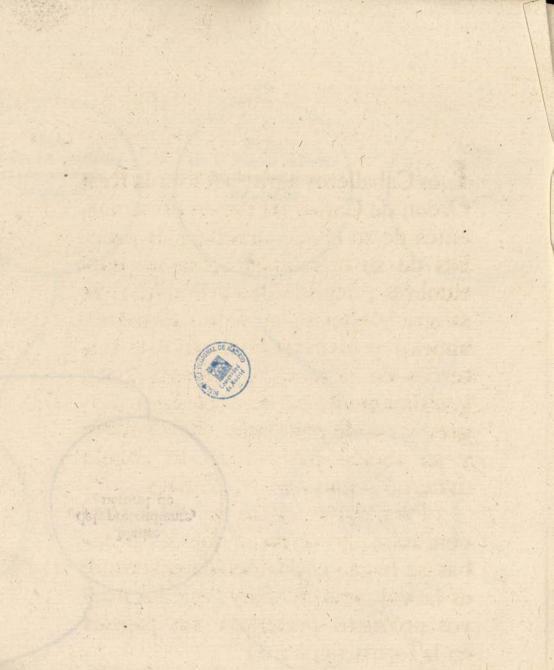
Año de 1804.

PE CHALCS SERVING.









Los Caballeros agraciados en la Real Orden de Cárlos III deben presentar, ántes de su condecoracion, las pruebas de su cristiandad, buenas costumbres, legitimidad, limpieza de sangre y oficios, y la de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos en primera y segunda línea; y últimamente las de nobleza de sangre, y no de privilegio, de su padre y su abuelo paterno, y del abuelo materno segun fuero de España.

Para evitar en lo sucesivo toda confusion, y verificar que las pruebas se hagan con la debida exâctitud, es la voluntad del Rey, que los nuevos provistos presenten sus papeles

en la forma siguiente.

En primer lugar su genealogía firmada del interesado ó su poder-

4 habiente, formando un árbol de quince casillas, segun se demuestra en el que va por cabeza de esta Instruccion: estas se numerarán, y se pondrá en el número primero el nombre del pretendiente, y el lugar de su naturaleza: en el segundo el nombre del padre, y el lugar de su naturaleza: en el tercero el de la madre: en el quarto el del abuelo paterno: en el quinto el de la abuela paterna: en el sexto el del abuelo materno: en el séptimo el de la abuela materna: en el octavo el del bisabuelo paterno: en el nono el de la bisabuela paterna : en el décimo el del padre de la abuela paterna (que es el bisabuelo paterno en segunda línea): en el undécimo el de la madre de la abuela paterna (que es la bisabuela paterna en segunda línea): en el duodécimo el del bisabuelo materno: en el decimotercio el de la bisabuela materna: en el decimoquarto el del padre de la abuela materna (que es el bisabuelo materno en segunda línea); y en el decimoquinto el de la madre de la abuela materna (que es la bisabuela materna en segunda línea).

Para justificar la cristiandad y la legitimidad del pretendiente y de sus ascendientes, debe presentar siete partidas de bautismo, la suya, las de sus padres, y las de sus abuelos paternos y maternos; las siete partidas de casamiento, y los testamentos de los padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos, en número de siete; pues bastará se presente un testamento por cada matrimonio: si se presenta el del padre, no será menester el de la madre; y así de los demas: previniéndose que bastará tambien se presenten de estos la cabeza, cláusula de



herederos, que haga al fin, y el pie ó conclusion de ellos á la letra; pues por ningun motivo han de ser, ni se admitirán estos ni otros testimonios en mera relacion. Se advierte tambien que en defecto de todos los referidos documentos podrán suplir otros equivalentes, como son cartas de dote, en falta de partidas de casamiento: estas y las de entierro, en falta de fes de bautismo; y si las de entierro expresaren que el difunto testó, y quienes fuéron sus herederos, servirán tambien en falta de testamento; y quando constare por las de dos cónyuges que ámbos muriéron ab intestato, servirán para justificar la falta de sus testamentos, y estos se. suplirán con escrituras de particiones de bienes, ú otras que prueben la legitimidad de los respectivos hijos.

Las escrituras matrimoniales, quando intervinieren los padres de los contrayentes, servirán en lugar de los testamentos de dichos padres; pero siempre debe acompañarse testimonio ó certificacion autorizada ó informacion de testigos, que justifique haberse buscado el documento que falta y se suple, y que exprese la causa de no hallarse en los archivos.

Igualmente deberá presentar las executorias, testimonios de recepcion ó asientos de nobles, padrones, ú otros documentos que justifiquen la nobleza del padre y abuelo paterno y del abuelo materno; y en los pueblos de behetría, donde está suspenso el exercicio y goce de nobleza, probará el pretendiente la que hayan disfrutado en otros pueblos los ascendientes inmediatos á los expresados. Y si quisiere, por propia satisfaccion, justificar la nobleza de las otras líneas, podrá hacerlo en la propia conformidad.

Todos los citados documentos han de venir en forma probante, sacados por el Escribano del proceso de sus matrices, oficios o archivos, aunque sean de particulares, siempre que se hallen formalmente executoriados, ó que se haga constar fuéron sacados en su origen de las matrices con autoridad judicial y citacion del Procurador Síndico. Han de compulsarse, en virtud de auto judicial, con citacion del Procurador Síndico; y no habiéndole, con citacion de la persona o personas que para este acto habilitará el Juez. Y antes de poner el Juez su decreto, é interponer su autoridad, se pasará el proceso al Procurador Síndico, ó á quien haga sus veces, para que diga si se le ofrece algun reparo sobre lo executado.

A todo esto debe preceder un pedimento del pretendiente, ó de persona que tenga su comision, encargo ó

9

poder, para que el Juez mande sacar los documentos que se necesiten, y pase los recados políticos y oficios que convinieren.

Tambien presentará tantas informaciones quantos fueren los pueblos donde hubieren nacido ó estado domiciliados el pretendiente, sus padres y abuelos paternos y maternos. Cada informacion será de seis testigos fidedignos y caracterizados, á quienes no comprehendan las generales de la ley. Se hará ante la Justicia con citacion del Procurador Síndico, ó quien le substituya, á quien igualmente se le pasará despues de concluida, por si se le ofrece algun reparo; y debe preceder à ella pedimento formal del pretendiente o de su comisionado presentado al Juez. Ha de constar de todas las formalidades judiciales, y debe arreglarse al tenor de las preguntas siguientes.

Si saben que el pretendiente es hijo legítimo y natural de sus padres: que estos lo fuéron de los abuelos del pretendiente, y que estos lo han sido de los bisabuelos, nombrándolos á todos en la forma que van citados en el árbol: si los conociéron, de donde eran vecinos y naturales; y cómo y por qué saben que aquellos fuéron sus padres, abuelos y bisabuelos.

2.ª

Si saben que su padre y abuelo paterno y el abuelo materno (nombrándolos á cada uno de por sí) han sido y son tenidos y comunmente reputados por personas de hijosdalgo de sangre, segun costumbre y fuero de España, sin raza ni mezcla de villanos.

suprima en la 4. pre

Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos han sido y son habi- sota dos, tenidos y comunmente reputa- En la lerion endos por limpios, cristianos viejos, sin tracorinaria celebrado raza ni mezcla de judío, moro o con-1920, acordo la chrom verso en ningun grado, por remoto blea que como conagra que sea.

4.

Si saben que el pretendiente, sus inbritupo en ella, y re padres, abuelos y bisabuelos pater-yon-lo que rigne, Hanos y maternos hayan sido hereges, yon rido procesador fi condenados a penitenciados por el progne informia. Santo Oficio de la Inquisición, o sos pechosos en la fe.

5·

Si saben que el pretendiente, su padre, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan exercido por sí

6.

Y finalmente, si saben que el pretendiente es de vida arreglada y loables costumbres, y que no está infa-

mado de caso grave y feo.

Como sucede frequentemente nacer los hijos en pueblos donde los padres estan transeuntes, sin haber adquirido domicilio, no será precisa en tal caso la informacion del pueblo de la naturaleza del individuo á quien hubiere ocurrido esta casualidad; pero será indispensable que este mismo sugeto venga comprehendido en la informacion recibida ante la Justicia del pueblo donde sus padres ó el mismo sugeto estuviéron domiciliados.

La informacion de vida y costumbres del pretendiente, aunque va comprehendida en el interrogatorio antecedente, debe hacerse particularmente en el pueblo donde tuviere su residencia, ó la haya tenido en los seis meses anteriores al aviso que se le diere de haber obtenido de S. M. la merced de Caballero de esta Real Orden.

En atencion á estar prevenido en las Constituciones se eviten en todo lo posible los dispendios de los agraciados en las diligencias de pruebas, y tambien á lo razonable de la causa, ha dispensado el Rey, que (segun se practica en la Orden de San Juan) no tengan necesidad los hijos legítimos de los Caballeros de esta Real Orden, que hubieren hecho pruebas en ella, de reproducir lo que ya estuviere probado por línea paterna: que lo mismo suceda relativo á las líneas paterna y materna, á los hermanos enteros y legitimos de los que hayan sido Caballeros de esta Real Orden, y hubieren hecho pruebas en ella; y á los sobrinos legítimos de Caballeros de esta Or-



den que hubieren probado en ella, y fueren tios carnales, esto es, hermanos enteros del padre ó la madre del pretendiente, por lo que respecta á aquella línea que estuviere ya justificada; pero en todos estos casos deberán presentar los pretendientes con el proceso de sus pruebas una certificación del Secretario de la Orden de quanto conduzca á la justificación de lo que les comprehenda de esta Real dispensación.

La misma dispensacion se ha dignado S. M. extender á los agraciados que sean hermanos enteros de Caballeros de las quatro Ordenes Militares y de la de San Juan, presentando la correspondiente certificacion de haberse aprobado sin dispensa alguna las pruebas de su hermano: y asimismo ha concedido S. M. igual dispensa á los hijos de tales Caballeros, por lo que toca á la línea paterna, y á los sobrinos carnales para la línea por donde lo fueren, completando el proceso en todo lo demas.

Asimismo ha declarado el Rey, que los Caballeros de esta Orden, de las Militares de España, y de la de San Juan, que fueren elevados por S. M. á la dignidad de Grandes-Cruces de esta, no necesitarán producir otras pruebas que la certificacion de haberlas hecho en aquellas sin dispensa, y la informacion de vida y costumbres en los términos y con las formalidades que se han prescrito arriba.

Las certificaciones que se exîgen para que se verifiquen todas estas dispensas, se han de solicitar por pedimento del pretendiente ó su apoderado al respectivo Tribunal, para que mande darlas, expresando en él los nombres de las personas del árbol á quienes han de aprovechar, y el fin para que se piden; y en ellas se ha de re-

ferir haber precedido estas diligencias.

Con el fin de excusar á los agraciados el gravámen de que se desprendan de papeles originales, que pueden importarles, y deban conservar en su casa para lo sucesivo, se les admitirá el proceso por copia, autorizada del Juez, y legalizada en debida forma, aunque aquel esté formado anteriormente y para otros fines; con tal que el pedimento y demas diligencias judiciales que se causen para sacar dicha copia vengan originales, y que las compulsas de los instrumentos esten hechas con citacion del Procurador Síndico, y con las demas formalidades que previene esta Instruccion, de las quales ha de constar tambien todo lo restante del proceso.

No deben insertarse en el proceso, á excepcion de los requeridos, los papeles inconducentes, y los que repitan, sin apreciables circunstancias, una misma cosa.

En habiendo procesos diferentes, se unirán todos, segun el órden y piezas de que se compongan, para hacer un solo volúmen foliado, en cuyo principio se pondrá un índice puntual de los instrumentos de que constare y folios á que se hallan; y se cuidará de no dexar que intermedien hojas en blanco, y de que venga al fin un pliego del sello primero en blanco, para que en él se extiendan las diligencias previas á la aprobacion que en su vista, oido el Caballero Fiscal, ha de acordar la Suprema Asamblea, y extender el Caballero Secretario.

Todos los documentos ó informaciones que se produzcan en idiomas extrangeros han de venir traducidos al castellano por el Secretario de la interpretacion de Lenguas, que autorizará la traduccion, y deben estar compulsados y actuados segun el estilo del pais donde se hagan; y en el caso de que hubiese allí Embaxador, Ministro ó Cónsul de S. M., deberán venir autorizados tambien por este en

la forma regular.

Los Caballeros agraciados en esta Real Orden deben contribuir, segun lo dispuesto por S. M., siendo Grandes-Cruces, con quatro mil reales de vellon por razon de insignias: con tres mil reales de vellon por razon de servicio; y con mil y quinientos reales de vellon por derechos de título: si son Pensionistas con tres mil reales de vellon por razon de servicio, y con mil reales de vellon por derechos de título; y si fueren Caballeros sin pension deberán contribuir con tres mil reales por razon de servicio, y con setecientos y cincuenta por derechos de título; cuyas cantidades depositarán en el Caballero Tesorero de la Orden, luego que hayan puesto en manos del Caballero Secretario el proceso de pruebas para su reconocimiento, y que le dé el curso que deba tener. Aranjuez 12 de Junio de 1804. = Pedro Cevallos.





discontinue de contrate de comission de comission de contrate de c

